



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAPI – CAUCA

Guapi, Cauca, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 119

Se encuentra a despacho el proceso Ejecutivo Singular adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, en contra de **WILBER IBARBO CASTILLO**.

Visto el informe secretarial que antecede, se considera procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso: **...“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

C O N S I D E R A C I O N E S

Con auto interlocutorio No. 039 del 30 de marzo de 2023, el juzgado libró mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **WILBER IBARBO CASTILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **DOS MILLONES CUARENTA MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$2.040.120) M/CTE** por concepto de saldo del capital contenido en el pagare No. 021256100007214.-
2. **Por los intereses de plazo o corrientes** liquidados a la tasa VARIABLE DTFA +4.0 PUNTOS efectivo anual, desde 20 de abril de 2022, hasta el 06 de febrero de 2023.-
3. **Por los intereses de mora** sobre el capital anterior liquidados a partir del 07 de febrero de 2023, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación. -
4. **Por otros conceptos, la suma de SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS(\$6.265) M/CTE.-**

5. **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$18.958.578) M/CTE**, como capital contenido en el pagaré No. 021256100010564.
6. **Por los intereses de plazo o corrientes** desde el 13 de mayo de 2022, hasta el 06 de febrero de 2023, a la tasa IBRMV +6.7 PUNTOS.
7. **Por los intereses de mora** sobre el capital anterior liquidados a partir del 07 de febrero de 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera.
8. **Por otros conceptos, la suma de OCHENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$80.800) M/CTE.**

9. **SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$751.518) M/CTE**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4866470214074353.
10. **Por los intereses de plazo o corrientes** desde el 29 de septiembre de 2022, hasta el 06 de febrero de 2023, a la tasa establecida para la línea de crédito que apruebe el banco, a una tasa nominal anual equivalente que corresponda para cada periodo.
11. **Por los intereses de mora** sobre el capital anterior liquidados a partir del 07 de febrero de 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera.

En el mismo auto se decretó las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes muebles de propiedad del demandado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 594 numeral 11 del Código General del Proceso; y el embargo y retención del saldo contenido en cuentas de ahorros, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea en el Banco Agrario de Colombia S.A., hasta la suma máxima de \$38.000.000. Esta medida fue comunicada a la entidad bancaria con oficio No. 148 del 30 de marzo 2023.

El mandamiento de pago fue notificado de manera personal al demandado el día 10 de julio de 2023, corriéndosele el término de diez (10) días hábiles para presentar excepciones de mérito, término que corrió hasta el 25 de julio de 2023, sin pronunciamiento alguno.

Así las cosas, como el demandado no propuso excepciones, y no se observa nulidad alguna que pueda invalidar la actuación, procede, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenar seguir adelante la ejecución y demás disposiciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAPI CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **WILBER IBARBO CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.061.203.303, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio auto interlocutorio No. 039 del 30 de marzo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR que los dineros embargados y retenidos o que lleguen a tener medida cautelar de esa índole, sean entregados al ejecutante hasta la concurrencia del crédito. **Líbrense** los oficios que sean necesarios.

TERCERO: ORDENAR el AVALÚO y posterior REMATE de los bienes embargados o que lleguen a embargarse y secuestrarse en este proceso, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se **FIJAN** como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**, inclúyase en la liquidación de costas.

QUINTO: CONDENASE a la parte demandada a pagar las costas del proceso, en su oportunidad tásense de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso.

SEXTO: ORDENAR la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA ARANA CORDOBA
Juez Promiscuo Municipal de Guapi

E S T A D O

FECHA: 04 de AGOSTO de 2023

Hoy notifique por estado No. 054.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca